



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 2 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.S.P.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 580/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el día 24 de marzo de 2008, sobre las 09:30 horas, circulaba con su vehículo por la carretera LP-2, a la altura del punto kilométrico 028+300, cuando se encontró de improviso con una mancha de combustible, que se extendía por la calzada y que no pudo esquivar, perdiendo el control del mismo, que finalmente volcó, sufriendo graves daños, valorados en 11.141,84 euros, optando por realizar la reparación y no por declarar a su vehículo como siniestro total.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación efectuada el día 14 de abril de 2008, habiéndose tramitado de acuerdo con la normativa aplicable.

El 7 de agosto de 2009 se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren, a su vez, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que el accidente se produjo por una inadecuada conducción del afectado, no habiéndose determinado el origen de la mancha de combustible referida, que pudo ser causada, entre otras posibilidades, por el propio siniestro.

4. En el presente asunto, hay que partir del hecho de que se desconoce el origen y el momento en el que se produjo la mancha de aceite referida. En este sentido, los dos testigos propuestos llegaron al lugar del siniestro cuando ya éste se había producido, por lo que no pudieron determinar el origen de la mancha de combustible, es decir, no sabían si ésta era del propio vehículo accidentado o anterior al mismo.

A su vez, el Servicio manifiesta que pasan regularmente por la zona, limpiándola del aceite vertido por los vehículos, y ese día y el anterior no observaron una mancha de aceite de lubricante de grandes dimensiones, salvo las que normalmente genera el tráfico, que son prácticamente inapreciables.

Además, los agentes de la Guardia Civil que acudieron al lugar de los hechos, cuyo Informe obra en el expediente, no consideraron que una mancha de aceite fuera la causante del hecho, concluyendo, tras su investigación, que las causas exclusivas del accidente fueron una conducción inadecuada a las condiciones de la vía, pues llovía en ese momento, y la falta de atención del conductor.

Por lo tanto, la conducta del reclamante ha causado la ruptura de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por las razones referidas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.